CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas del día nueve de marzo de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número **II-JC-10-2016,** fundamentado en el **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, practicado por la Oficina Regional de San Vicente de esta Corte; en contra de los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, Alcalde Municipal; **JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal; **Ingeniero BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario; **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**, Segunda Regidora Propietaria; y **ANA MERCEDES SÁNCHEZ ACÁTALES**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).

Ha intervenido en esta Instancia, en representación del Fiscal General de la República, las Licenciadas: **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, y **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY** para actuar en sustitución de la anterior Licenciada; y en su carácter personal, los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ** y **ANA MERCEDES SÁNCHEZ ACÁTALES**; y la Licenciada **LUZ DE MARÍA ARABIA TENORIO**, en su carácter de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República, en nombre y representación de los señores: **JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA**, y **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Tres Reparos, de los cuales Uno es con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial y Dos con Responsabilidad Administrativa.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:
ANTECEDENTES DEL HECHO:
SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

1. Con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Auditoria antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 22,** ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ, JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA**, Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ, MERY ELEONOR LOBATO CRUZ** y **ANA MERCEDES SÁNCHEZ ACÁTALES**; notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **fs. 32**.

2. Con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de **fs. 23** a **fs. 26**, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **II-JC-10-2016**; en contra de **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ, JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA**, Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ, MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**, y **ANA MERCEDES SÁNCHEZ ACÁTALES**; A **fs. 33**, fue notificado el Pliego de Reparos al Señor Fiscal General de la República; de **fs. 28** a **fs. 30** constan los emplazamientos de los señores: Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ, ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ y ANA MERCEDES SÁNCHEZ ACÁTALES**, a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos. De **fs. 72** consta el Edicto de Emplazamiento de los señores: **JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA** y **MERY LEONOR LOBATO CRUZ**, realizado de conformidad con el Art. 88 de la Ley de esta Corte, en virtud de resolución de **fs. 71**. Las publicaciones respectivas, corren agregadas de **fs. 73** a **fs. 76**. No obstante, los mismos no comparecieron en esta Instancia, procediéndose de conformidad con el Art. 89 de la Ley de esta Institución a efecto de nombrarles Defensor Público con el objeto de garantizar su defensa técnica en este

proceso, siendo la Licenciada **LUZ DE MARÍA ARABIA TENORIO**, la profesional designada por la Procuraduría General de la República para tales efectos.

3. A **fs. 34**, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPÉZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial de **fs. 35** y la Certificación de la Resolución N° 046 de **fs. 36**.

4. De **fs. 37** a **fs. 41** corre escrito firmado por los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ** y **ANA MERCEDES SÁNCHEZ**, junto con documentación anexa de **fs. 42** a **fs. 50**, presentada en copias certificadas.

5. Vistos los autos, mediante resolución de **fs. 85**, esta Cámara resolvió lo siguiente: 1) Se tuvo por parte a la Licenciada **ARGUETA DE LOPÉZ,** en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República: 2) Se tuvo por parte en su carácter personal a los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ** y **ANA MERCEDES SÁNCHEZ,** y se tuvo por contestado el Pliego de Reparos. 3) En el mismo acto y de conformidad con el Art. 92 numeral uno de la Ley de esta Corte, se declaró sobreseimiento a favor de los involucrados en el Reparo Uno, por haber presentado copias certificadas de recibos de pago de **fs. 47** y **fs. 49**, que cubren el monto reclamado en concepto de Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($500.00),** por lo que el enjuiciamiento del Reparo en comento únicamente subsiste por la Responsabilidad Administrativa consignada, y que se aborda más adelante. 4) Se tuvo por parte a la Licenciada **ARABIA TENORIO**, en el carácter de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales, en nombre y representación de los señores **JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA** y **MERY LEONOR LOBATO CRUZ**. 5) Y finalmente, de conformidad con el Art. 69 in fine de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su opinión de mérito.

6. De **fs. 89** a **fs. 90** se encuentra escrito firmado por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, junto con credencial de **fs. 91** emitida por el Director de la Defensa de los Intereses del Estado, solicitando actuar en sustitución de la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ,** en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, y aportando en el mismo acto la opinión respectiva, en virtud de la audiencia conferida. Dicha petición fue concedida por esta Cámara a través de auto de **fs. 92** teniéndosele por parte en el carácter descrito y en consecuencia se tuvo por evacuada la audiencia en mención, quedando el caso listo para dictar sentencia. Sin embargo, ante la presentación y admisión de un nuevo escrito por parte de la Licenciada **ARABIA TENORIO**, mediante el cual requirió la extensión de copia del Pliego de Reparos, se dejó sin efecto el estado de dictar sentencia, proporcionándose lo solicitado, según resolución de **fs. 97**. Consecuente con lo anterior, la referida profesional expresó mediante escrito de **fs. 101** que responde la demanda en sentido negativo en los reparos en los cuales se acusa a sus representados, solicitando adherirse respecto a las pruebas presentadas por los otros demandados; dicho escrito se admitió por auto de **fs. 102**, teniéndose por contestado el Pliego de Reparos en los términos requeridos, por lo que de conformidad con el Art. 69 inc. 3° de la Ley de esta Corte, se concedió nuevamente audiencia a la Fiscalía General de la República, a efecto de que emitiera su opinión de mérito, cuyo escrito se encuentra agregado a **fs. 106** y **fs. 107** del presente proceso, mismo que fue admitido por auto de **fs. 108**, quedando el caso en estado de dictar sentencia, de conformidad con el Art. 69 de la Ley de esta Corte.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

7. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL: REPARO UNO. PAGO DE SALARIO Y AGUINALDO POR DESPIDO INJUSTIFICADO.**

Sobre el particular los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ** y **ANA MERCEDES SÁNCHEZ**, manifestaron: *"que con el objeto de desvanecer el Reparo Uno el Alcalde y Síndico Municipal, señores Odilio de Jesús Portillo Ramírez y Julio César Peña Orellana; con fecha 18 de marzo de 2016, cancelaron con recibo de ingreso F1-ISAM serie "K" número 773683 el valor total de $500.00 (Quinientos 00/100 dólares), de los cuales anexamos fotocopia con el objeto que se puede corroborar la cancelación del valor total objeto del presente Reparo"*.

Por su parte, la Licenciada **ARABIA TENORIO**, en el carácter de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales, en nombre y representación de los señores **JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA** y **MERY LEONOR LOBATO CRUZ**, se allanó a los argumentos que anteceden, así como a los medios probatorios ofertados en este Reparo.

8. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS: UTILIZACIÓN INADECUADA DEL FODES 75%.**

Al respecto, los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ** y **ANA MERCEDES SÁNCHEZ**, textualmente manifestaron: *"Con relación a este reparo consideramos que hubo una exageración por parte de los Auditores al considerar inviable el programa ejecutado por la Municipalidad denominado "Apoyo a Programa de Prevención contra la Violencia en el Municipio de El Rosario, Departamento de Cuscatlán", ya que el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Local establece que los recursos del FODES/75% podrán invertirse entre otros: programas de prevención a la violencia. El Art. señalado anteriormente expresa que si se pueden realizar programas de Apoyo a la Prevención de la violencia; sin prohibir en su texto que puedan cancelarse salarios por el desarrollo de los mismos".*

La Licenciada **ARABIA TENORIO**, en el carácter de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales, en nombre y representación de los señores **JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA** y **MERY LEONOR LOBATO CRUZ**, se allanó a los argumentos que anteceden, así como a los medios probatorios ofertados en este Reparo.

9. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES: INCONSISTENCIA EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PROYECTO.**

Sobre el particular los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ** y **ANA MERCEDES SÁNCHEZ**, expusieron: *"Honorables Señores, no es cierto que durante el proceso se hayan cometido inconsistencias durante el proceso de contratación en el proyecto objeto del presente Reparo, ni tampoco que se hayan dado las situaciones*

siguientes: a) Dos de las tres ofertas presentadas por las empresas participantes en el proceso son diferentes a los volúmenes de obra de la carpeta técnica: b) La oferta económica presentada por la Empresa NEDAR, S.A. de C.V. que fue la adjudicada, no es igual al desglose de partidas y volúmenes de la carpeta. e) (sic) Las estimaciones presentan variaciones con respecto a los volúmenes y precios unitarios ofertados y contratados, no obstante, se mantuvo el monto total contractual, sin evidenciarse una orden de cambio; y d) No se nombró Administrador de Contrato; Lo que sucedió lo hechos expresado con documentos al Equipo de Auditores y no se quiso tomar como prueba documental, ya que por error de la Jefa de la UACI compaginó mal documentos que había presentado los oferentes sobre el proyecto con monto inicial que sobrepasaba la disponibilidad de recursos del presupuesto y que el Concejo decidió no hacerlo con mayores recursos por la carencia de disponibilidad presupuestaria. En ese sentido, por error la oferta económica presentada por NEDAR no presentaba inconsistencias, por lo menos la que se evaluó y resultó ganadora. Las estimaciones tampoco presentan variaciones con respecto a los volúmenes de obra y precios unitarios porque el Equipo de Auditores hizo caso omiso de la prueba documental que se les hizo saber tenía la Municipalidad para evitar este Reparo y la cual anexamos nuevamente para que sea valorada por ustedes honorables Señores.

De igual modo, la Licenciada **ARABIA TENORIO**, en el carácter de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales, en nombre y representación de los señores **JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA** y **MERY LEONOR LOBATO CRUZ**, se allanó a los argumentos que anteceden, así como a los medios probatorios ofertados en este Reparo.

Con relación a los Reparos de este Juicio de Cuentas, la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, a **fs. 89 a fs. 90** en lo medular expresó: *"(...) REPARO UNO... "En el presente reparo los servidores han expuesto argumentos que confirman que efectivamente el hallazgo fue financieramente con recursos propios de la Municipalidad, con respecto a la documentación presentada la Representación Fiscal, considera pertinente que sea esta Honorable Cámara la que valore dicha prueba, no obstante dicho hallazgo no se desvanece totalmente en razón de que el hallazgo es existente al momento de la auditoría. (...) REPARO DOS ... "En referencia al presente hallazgo los cuentadantes señalados basan su defensa en argumentaciones del Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Local (sic), que establece que podrán invertir dichos recursos en programas de prevención a la violencia, por lo que desde mi punto de vista no es válida además no se aporto la prueba de descargo para poder desvirtuar el reparo, ya que las disposiciones legales son claras y específicas para los fines en que se deben*

utilizar esos fondos y por lo tanto con esas erogaciones se limito (sic) la inversión en obras de infraestructura y desarrollo local del municipio. Por lo tanto existió inobservancia a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (sic). Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión de que se mantenga el reparo en comento y respondan de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. REPARO TRES (...) Respecto al presente reparo los servidores no aportan argumentación ni prueba idónea ni pertinente que desvanezca el hallazgo..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

10. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL: REPARO UNO. PAGO DE SALARIO Y AGUINALDO POR DESPIDO INJUSTIFICADO.**

Tal como se indica en el título, inicialmente se atribuyó en este Reparo, Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, a raíz de la constatación en fase de auditoría, de la erogación de **QUINIENTOS DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 500.00)** en concepto de sueldo dejado de percibir y aguinaldo, el cual fue cancelado con recursos propios de la Municipalidad, no obstante que a través de Sentencia REF 8-JND-2013, emitida por el Juez del Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, de fecha 03-X-2014, se ordenó cancelar por cuenta del Alcalde y demás miembros del Concejo Municipal, los sueldos dejados de percibir por la empleada, Sra. ISABEL YAMILETH MERINO, quien entabló y ganó demanda por despido injustificado.

Relataron los auditores que el Concejo Municipal mediante Acuerdo Municipal No. 1, Acta No. 25 de fecha 03-XI-2014 decidió que los salarios relacionados con la sentencia, serían pagados a dicha empleada de forma mensual a título personal por el Alcalde y Concejo Municipal, tal como lo ordenó la relacionada decisión judicial; no obstante, se constató que en el mes de diciembre de dos mil catorce, se realizaron pagos por la cantidad arriba señalada, con fondos pertenecientes a la Comuna, contenidos en la Cuenta Corriente No. 100-180-700021-7, del Banco de Fomento Agropecuario, afectando de esta manera la esfera patrimonial de la misma e

incumpliéndose lo establecido en el Artículo 31 Numeral 4 del Código Municipal; Literal b) del FALLO de la Sentencia REF 8-JND-2013, emitida por el Juez del Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, de fecha tres de octubre de dos mil catorce; y el Acuerdo Municipal Número Uno, del Acta Veinticinco de fecha 3 de noviembre de 2014; atribuyéndose las responsabilidades descritas al inicio, contra los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, Alcalde Municipal; **JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal; Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario; y **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**, Segunda Regidora Propietaria.

Sobre la Responsabilidad Patrimonial, es oportuno hacer hincapié en lo expuesto en el numeral 5 de esta Sentencia, por contener la importante mención de lo resuelto por esta Cámara mediante auto de **fs. 85**, específicamente en la declaración del ***SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO POR PAGO***, dictado de conformidad con lo establecido en el Art. 92 numeral 1) de la Ley de esta Corte, en virtud de que, al momento de ejercer su derecho de defensa, los señores **PORTILLO RAMÍREZ** y **GARCÍA HERNÁNDEZ**, manifestaron en su escrito la existencia del pago en comento, aportando entre otros la copia certificada de recibo de depósito No. **6232107** –agregado a **fs. 49**- efectuado al Fondo Común del Municipio en fecha 19-III-2016, con lo que demostraron el reintegro por la cantidad reclamada **($500.00)**, constatándose así la des-configuración del perjuicio económico al que se refiere el Art. 55 de la Ley de esta Corte. En ese sentido, se declaró solventes y libres a todos los servidores actuantes relacionados, en aplicación del *Principio de Comunidad de la Prueba*, consistente en que una vez aportados al proceso, los elementos pertenecen a éste y no a quien los vertió; situación que se ratifica en este acto, subsistiendo este reparo únicamente en lo tocante a la Responsabilidad Administrativa, que a continuación se resolverá.

Consta a **fs. 8**, en los Comentarios de la Administración y de los Auditores, que los justiciables hicieron el ofrecimiento del pago citado desde la etapa de lectura del borrador del Informe base de esta acción, cuya Acta fue levantada en fecha 26-II-2016, agregada a **fs. 19**. Así pues, se tiene que tanto el Informe definitivo citado, como el recibo de pago que corre a **fs. 49** fueron expedidos en el mes de marzo de dos mil dieciséis, situación que a criterio de esta Cámara pone de manifiesto el carácter propositivo de las auditorías realizadas por esta Corte, por lo que, los elementos que conllevaron al Equipo de Auditores a consignar la observación, quedaron

desvirtuados desde aquella ocasión tanto en la esfera patrimonial, como en la administrativa, considerando que las responsabilidades nacieron a partir de la identificación de un solo hecho fáctico.

Interesa a esta Corte, el mantenimiento del orden financiero de las entidades sujetas a nuestro control, así como velar por el buen uso de los recursos públicos y las actuaciones de sus respectivos funcionarios, reiterándose que la realización de auditorías goza de espíritu propositivo, en el que la regla general es verificar el referido orden y contribuir a que se mantenga y mejore; y la excepción, es el cuestionamiento cuando surge una alteración al deber ser establecido en el Ordenamiento Jurídico.

Ante el sobreseimiento en la órbita patrimonial de este Reparo, se tiene que habiéndose reintegrado la cantidad cuestionada, el posible desorden o alteración administrativa desapareció a través del mismo acto jurídico de pago, ya que la situación se ajustó al *deber ser* establecido mediante la sentencia REF 8-JND-2013 –ya citada-, y bajo esa óptica, la inobservancia de las estipulaciones contractuales, también fue modificada por y a favor propio de los servidores actuantes cuestionados. Por tanto, en aplicación del Principio de Congruencia, esta Cámara es del criterio que la copia certificada del recibo de ingreso que corre a **fs. 47** surte efectos probatorios contundentes que tienen alcance a lo que atañe a la Responsabilidad Administrativa, siendo procedente declarar su desvanecimiento de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inc. 1° de la Ley de esta Corte, no compartiéndose en consecuencia, la opinión vertida por la Representación Fiscal en el numeral 9 párrafo tercero de este texto, y en conclusión el **REPARO UNO SE DESVANECE.**

11. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS: UTILIZACIÓN INADECUADA DEL FODES 75%.**

En este Reparo, la controversia radica en que se efectuaron pagos con FODES 75%, de la Cuenta Bancaria No. 100-180-700117-5, del Banco de Fomento Agropecuario, por un monto total de **DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($17,148.48)**, en concepto de salarios, aguinaldos y bonificaciones a seis agentes del Cuerpo de Agentes Municipales –CAM-, justificado a través del Perfil del Proyecto denominado: "**Apoyo a Programa de Prevención contra**

la Violencia en el Municipio de El Rosario, Departamento de Cuscatlán". Según detalle de **fs. 25**, las funciones de los agentes, consistieron en contribuir al cuidado del patrimonio municipal; sin embargo, a criterio de los auditores de esta Corte, tales erogaciones constituyen gastos de funcionamiento, conllevando en consecuencia, al uso inapropiado del FODES 75%.

En ese contexto, se reporta el supuesto incumplimiento a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES); Artículo 12 Inciso IV del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES); y el Artículo 31 Numeral 4 del Código Municipal, atribuyéndose Responsabilidad Administrativa, contra los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, Alcalde Municipal; **JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal; Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario; y **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**, Segunda Regidora Propietaria.

Haciendo uso de su derecho de defensa, los señores **PORTILLO RAMÍREZ** y **GARCÍA HERNÁNDEZ**, sostuvieron a **fs. 38** que a su criterio hubo una exageración por parte de los Auditores al considerar "inviable" el programa antes descrito, ya que –sostuvieron- el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social establece que los recursos del FODES/75% podrán invertirse entre otros, en programas de prevención a la violencia. A consideración de dichos servidores, el artículo señalado anteriormente, expresa que sí se pueden realizar programas de apoyo a la prevención de la violencia; sin prohibir en su texto que puedan cancelarse salarios por el desarrollo de los mismos –dijeron-. A estos argumentos, se adhirió la Licenciada **ARABIA DE TENORIO** en el carácter de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales, en nombre y representación de los señores **JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA** y **MERY LEONOR LOBATO CRUZ**, por lo que esta contestación será valorada en sentido unánime.

La Representación Fiscal, por su parte, manifestó que desde su punto de vista, el alegato anterior no es válido; además –dijo- no se aportó la prueba de descargo para poder desvirtuar el reparo, sosteniendo que a su consideración las disposiciones legales son claras y específicas para los fines en que se deben utilizar esos fondos y por lo tanto –según su parecer- con esas erogaciones se limitó la inversión en obras de infraestructura y desarrollo local del municipio. Por lo tanto, afirma que existió inobservancia a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley en comento y en ese sentido concluyó en que se mantenga

el reparo en comento y los cuentadantes respondan de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y se condene en este acto, a las multas de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Sentadas las posturas que anteceden, esta Cámara considera necesario aclarar que no se está cuestionando el "**Apoyo a Programa de Prevención contra la Violencia en el Municipio de El Rosario, Departamento de Cuscatlán**", como tal, sino las erogaciones del Fondo FODES libradas hacia rubros que el Equipo de Auditores consideró distintos a su finalidad. Por lo que, para mejor ilustración, es oportuno trascribir las normas señaladas como infringidas, que en su orden, textualmente dicen:

El Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), dice: "***Art. 5.-*** *Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local*".

El Artículo 12 Inciso IV del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), literalmente dice: *"**Art. 12 inc. 4.-** (...) Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos"*.

El Artículo 31 Numeral 4 del Código Municipal, textualmente dice: *"**Art. 31, numeral 4.-** Son obligaciones del Concejo (...) **4.** Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".*

Simplificado el cuestionamiento, los suscritos Juzgadores bajo los principios *iura novit curia* –el juez conoce el derecho- y *da mihi facta, dabo tibi ius* -dame los hechos, yo te daré el derecho-, propios de la práctica judicial, consideran oportuno traer a cuenta una norma reglamentaria elemental, imbíbita en el criterio de los auditores y que guarda relación ineludible con los hechos esbozados, que es, el Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del FODES, incisos 1° y 2°, que literalmente dice: *"**Art. 10.-** Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal. Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo".*

Dicha disposición, se encuentra contenida en el Capítulo IV, PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, del Reglamento en referencia, apartado que contiene el Art. 12 inc. 4°, reportado como vulnerado. Es el caso, que efectivamente el FODES es un fondo especial destinado a las municipalidades para finalidades específicas, estrictamente detalladas en el articulado correspondiente. Sin embargo, previo a ese detalle, el Reglamento evocado, hace su primera clasificación indicando la partición del fondo en porcentajes comúnmente conocidos como el 75% y 25%. Tal como se ha señalado, los rubros de cobertura del 75% se encuentran regulados en el Art. 5 de la Ley de Creación del mismo, que permite la inversión en programas de prevención a la violencia. Ahora, el porcentaje restante, es decir el 25% debe ser utilizado por las Comunas para cubrir los gastos de funcionamiento, regulados en el Art. 10 del Reglamento respectivo -ya trascrito-. En virtud de ello, esta Cámara es enfática al manifestar que tales normas no pueden interpretarse de manera aislada, pues como se ha evidenciado, las mismas son disposiciones correlativas, explicando una a la otra. Así pues, al verificar los comentarios vertidos por la Administración y Auditores de **fs. 9** a

fs.10 ambos vuelto, y tal como estos juzgadores lo han afirmado en el presente texto, se reitera que el Programa relacionado en este Reparo, no está siendo objeto de juicio, por lo que el argumento proporcionado por los señores cuentadantes es impertinente, por no existir objeción sustancial al mismo. Lo que si se está cuestionado, es que, siendo el Cuerpo de Agentes Municipales una unidad interna permanente dentro de la estructura organizacional de toda Comuna, las planillas correspondientes al pago de salarios y otras prestaciones, se hayan insertado y cargado a los costos del Programa de Prevención señalado.

Es propicio en este escenario, recordar a los justiciables que a partir de su investidura como funcionarios públicos, deben atenerse al límite establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República inc. 3°, que dice: *"Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"*, precepto también conocido, como *Principio de Legalidad.* Erradamente, los servidores actuantes involucrados en este Reparo, han sostenido que el Art. 5 de la Ley de Creación del FODES no les inhibe de realizar pagos de salarios a los Agentes del CAM, argumento que se invalida de manera contundente a la luz de lo regulado en el Art. 10 del respectivo Reglamento, inc. 1° y 2°, por ser la normativa que determina los gastos de funcionamiento y cimenta con mayor profundidad la responsabilidad de los funcionarios, en razón del uso de los fondos; dicha situación converge con la imperativa de transparencia, eficiencia y eficacia de la gestión municipal, regulada en el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, así como con la figura de Responsabilidad Administrativa, establecida en el Art. 54 de la Ley de esta Corte, que ahora se reclama. Bajo esa óptica dicha responsabilidad se configura y robustece, a partir de que los funcionarios que ahora se enjuician, utilizaron como subterfugio legal lo regulado en el Art. 5 de la Ley de Creación del FODES, para insertar rubros presupuestarios en el porcentaje del fondo, destinado a otras actividades, omitiendo el rubro de gastos de funcionamiento, claramente desarrollado en este texto, situación que conlleva de manera inequívoca a confirmar que efectivamente, los fondos se utilizaron de manera inapropiada. En conclusión, los extremos en que el auditor fundamentó su opinión quedan ratificados y a su vez, se comparte la opinión vertida por la Representación Fiscal, siendo procedente decantarse a favor de los intereses del Estado de El Salvador, al confirmar la Responsabilidad Administrativa consignada e imponer la multa correspondiente contra los servidores actuantes relacionados, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 69 inc. 2° y 107 de la Ley de esta Corte; en consecuencia el **REPARO DOS SE CONFIRMA.**

12. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. INCONSISTENCIA EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PROYECTO.**

Se cuestiona que en la realización del Proyecto **"Construcción de Acceso, Muros y Rampa en el Sector Norte del Complejo Deportivo de El Rosario"**, ejecutado en el año dos mil catorce, mediante la modalidad de Libre Gestión por un monto de **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 38,725.50)**, se encontraron las siguientes deficiencias:

a) Dos de las tres ofertas presentadas por las empresas participantes en el proceso son diferentes a los volúmenes de obra de la carpeta técnica;

b) La oferta económica presentada por la Empresa NEDAR, S.A. de C.V. que fue la adjudicada, no es igual al desglose de partidas y volúmenes de la carpeta técnica, sin encontrarse en el proceso de contratación una adenda para dichas modificaciones;

c) Las estimaciones presentan variaciones con respecto a los volúmenes y precios unitarios ofertados y contratados, no obstante, se mantuvo el monto total contractual, sin evidenciarse una orden de cambio; y

d) No se nombró Administrador de Contrato.

A criterio de los auditores, las inconsistencias señaladas de la contratación para la realización del Proyecto en cuestión, da como resultado la falta de transparencia en la Administración Municipal en los procesos de contratación de obras e incumple lo establecido en el Artículo 8 del Código Municipal; y los Artículos 151 y 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; situación que se atribuye contra los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, Alcalde Municipal; **JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal; Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario; **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**, Segunda Regidora Propietaria; y **ANA MERCEDES SÁNCHEZ ACÁTALES**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).

Haciendo uso de su derecho de defensa, los señores **PORTILLO RAMÍREZ, GARCÍA HERNÁNDEZ**, y **SÁNCHEZ ACÁTALES**, alegaron que no es cierto que durante el

proceso se hayan cometido inconsistencias durante el proceso de contratación en el proyecto objeto del presente Reparo, ni tampoco que se hayan dado las situaciones siguientes: detalladas en los literales expuestos con antelación. Explican que lo que sucedió, lo expresaron con documentos al Equipo de Auditores, quienes –afirman- no quisieron tomar dichos documentos como prueba documental, ya que –dicen- por error de la Jefa de la UACI compaginó mal documentos que habían presentado los oferentes sobre el proyecto, con monto inicial que sobrepasaba la disponibilidad de recursos del presupuesto; asegurando que el Concejo decidió no hacerlo con mayores recursos por la carencia de disponibilidad presupuestaria. En ese sentido, alegan que por error la oferta económica presentada por NEDAR no presentaba inconsistencias, por lo menos la que se evaluó y resultó ganadora. Asimismo, expresan que las estimaciones tampoco presentaron variaciones con respecto a los volúmenes de obra y precios unitarios porque –reiteran- el Equipo de Auditores hizo caso omiso de la prueba documental que se les hizo saber tenía la Municipalidad, para evitar este Reparo y la cual anexaron a su escrito en esta instancia, para que sea valorada por esta Cámara.

La Licenciada **ARABIA TENORIO**, en el carácter de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales, en nombre y representación de los señores **JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA** y **MERY LEONOR LOBATO CRUZ**, se allanó a los argumentos que anteceden, así como a los medios probatorios ofertados. Por su parte y en lo medular, la Representación Fiscal manifestó que debido a que los servidores no aportan argumentación ni prueba idónea ni pertinente que desvanezca el hallazgo el mismo debe mantenerse y condenarse a la multa que haya lugar.

A continuación se trascriben las normas señaladas como infringidas:

El Art. 8 del Código Municipal, dice: *"**Art. 8.-** A los Municipios no se les podrá obligar a pagar total o parcialmente obras y servicios que no hayan sido contraídas o prestados mediante contrato o convenio pactado por ellos".*

El Art. 151 de la LACAP, dice: *"**Art. 151.-** Se considerarán infraccione leves las siguientes:*

a) No incorporar oportunamente la documentación atinente al expediente administrativo correspondiente.
b) No permitir el acceso al expediente de contrataciones de forma injustificada a las personas involucradas en el proceso; posterior a la adjudicación del mismo;

c) *Omitir en los informes, dictámenes y actas, datos relevantes para el estudio de las ofertas, cuando se determine que los conocía con anterioridad a la presentación del informe o dictamen.*

d) *No remitir o no proporcionar oportunamente a la UNAC la información que se haya requerido"*

El Art. 82 BIS de la LACAP, en lo atinente, dice: *"**Art. 82 bis.-** La Unidad Solicitante propondrá al Titular para su nombramiento, a los Administradores de cada Contrato (...)"*

Visto lo anterior, esta Cámara es del criterio que el Art. 8 del Código Municipal no es aplicable al caso, en tanto que la contratación del proyecto de construcción fue celebrada y en ese sentido la relación obligacional entre la Comuna y la Empresa NEDAR, S.A. de C.V., surte los efectos legales correspondientes, entre ellos el fiel cumplimiento de la obligación de la Municipalidad de pagar el precio pactado.

Asimismo, se tiene que los literales b), c), d) y e) del Art. 151 LACAP tampoco se ajustan a los hechos fácticos relatados por el Equipo de Auditores, quedando el enjuiciamiento reducido a la verificación del cumplimiento específico del Art. 151 literal a) y 82 BIS de la LACAP, en razón de las actuaciones de los miembros del Concejo Municipal y Jefa UACI durante el ejercicio fiscal dos mil catorce.

Analizados los Comentarios de los Auditores a **fs. 12**, se tiene que una de las razones por las cuales el entonces hallazgo se consignó fue el desorden administrativo generado en el proceso de contratación del Proyecto **"Construcción de Acceso, Muros y Rampa en el Sector Norte del Complejo Deportivo de El Rosario"**, el cual fue detectado por el Equipo de Auditores y admitido por la Administración Municipal, elevando a la luz la existencia de duplicidad de información perteneciente al mencionado Proyecto. De ahí que, el precedente normativo de la infracción recogida en el Art. 151 literal a) de la LACAP, sea la atribución expresa del Jefe UACI contenida en el Art. 10 literal b) de la misma Ley, que dice: *"**Art. 10.-** La UACI estará a cargo de un jefe, en cual será nombrado por el Titular de la Institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: (...) b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio (...)"*. Dicha situación explica que la señora **SÁNCHEZ ACÁTALES**, quien ostentó la jefatura en comento, fuese involucrada directamente en el cuestionamiento; verificándose que dentro de los documentos aportados como medios probatorios, únicamente se encuentra la copia

certificada por notario del contrato suscrito con la Empresa NEDAR, S.A. de C.V., de **fs. 42** a **fs. 44**, asimismo, a **fs. 45** y **fs. 46** se tiene nota suscrita por el Ing. Pedro Salvador Alfaro, firmando en nombre de la Empresa en referencia, misma que contiene oferta económica del proyecto de construcción pertinente, la cual, no obstante encontrarse en copia certificada, no contiene firma y sello de recepción que demuestre real y formal ingreso a la Comuna; documentos que al ser valorados, no son suficientes ni contundentes para probar las alegaciones realizadas con relación a los cuestionamientos contenidos en los literales a), b) y c) de este Reparo, quien debe ser condenada al pago de multa correspondiente, en virtud de que se ha constatado en esta instancia el incumplimiento de sus atribuciones; y en lo relativo al literal d), traer a cuenta que los servidores actuantes se han allanado al cuestionamiento afirmando que ciertamente se incumplió con la imperativa de nombramiento del Administrador de Contrato, exigido por el Art. 82 BIS de la LACAP, siendo oportuno traer a cuenta lo previsto en el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil ord. 1°, los hechos admitidos por las partes no requieren ser probados, por tanto se confirma la existencia de la responsabilidad contra los demás señores involucrados, que conformaron el Concejo Municipal del ejercicio fiscal dos mil catorce. En suma, se estima procedente fallar a favor de los intereses del Estado salvadoreño, compartiendo de manera total la opinión de la Representación Fiscal, debiendo declarar la Responsabilidad Administrativa e imponer las sanciones correspondientes, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 69 inc. 2° y 107 de la Ley de esta Corte; en consecuencia el **REPARO TRES SE CONFIRMA.**

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 53, 54, 66, 67, 68, 69, 92 numeral 1) y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

I) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO UNO** cuyo monto cuestionado ascendía a la cantidad de **QUINIENTOS DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 500.00)**, en virtud del ***SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO POR PAGO*** a los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, Alcalde Municipal; **JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal; Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario; y **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**, Segunda Regidora Propietaria.

II) **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los Reparos **DOS,** y **TRES,** y según corresponde a cada servidor actuante, en el Pliego de Reparos; en consecuencia **CONDÉNANSE,** al pago de multa conforme al Art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ**, Alcalde Municipal; por la cantidad de **TRESCIENTOS DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 300.00)**; **JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA**, Síndico Municipal; por la cantidad de **CIENTO VEINTE DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($120.00)**, cantidades equivalentes al veinte por ciento **(20%)** de los salarios mensuales percibidos por ellos durante el período auditado; y **ANA MERCEDES SÁNCHEZ ACÁTALES**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), por la cantidad de **VEINTISIETE DÓLARES CON CINCUENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($ 27.50)**, cantidad equivalente al diez por ciento **(10%)** del salario mensual percibido durante el período auditado. Con respecto a los señores: Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, Primer Regidor Propietario; y **MERY ELEONOR LOBATO CRUZ**, Segunda Regidora Propietaria; se les condena a pagar a cada uno de ellos, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($242.40)**, equivalentes a un salario mínimo **(100%)** vigente a la fecha en que se generaron las deficiencias atribuidas.

III) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores: **ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ, JULIO CÉSAR PEÑA ORELLANA**, Ingeniero **BENJAMÍN ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ, MERY ELEONOR LOBATO CRUZ** y **ANA MERCEDES SÁNCHEZ ACÁTALES**, condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, según lo consignado en el **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DE EL ROSARIO, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, PERÍODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE,** hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

IV) Al ser cancelada la multa generada por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

Pasan Firmas...

…Vienen firmas

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
Cámara Segunda de Primera Instancia
JUEZ
EL SALVADOR, C.A.

Ante mí,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA
SECRETARIA DE ACTUACIONES
EL SALVADOR, C.A.

Secretario de Actuaciones.

II-IA- 10- 2016/II-JC-10-2016
REF.FISCAL: 216-DE-UJC-19-2016
CAM 2ª DE 1ª INSTANCIA
MBIA.-

CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador a las quince horas con cuarenta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las ocho horas del día nueve de marzo del año en curso, que corre agregada de **fs. 112** a **fs. 121 ambos fte.**; **DECLÁRASE EJECUTORIADA** la referida Sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de ley, a petición de partes; y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto parte Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS**.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA Cámara Segunda de Primera Instancia JUEZ EL SALVADOR, C.A.

Ante mí,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIO EL SALVADOR, C.A.

Secretario de Actuaciones

Exp. II-IA-10-2016 / II-JC-10-2016
REF. FISCAL 216-DE-UJC-19-2016
CSPI/MBIA.-

3

DIRECCIÓN REGIONAL SAN VICENTE

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA MUNICIPALIDAD DE EL ROSARIO DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
OFICINA REGIONAL DE SAN VICENTE
JEFE REGIONAL
EL SALVADOR C.A.

SAN VICENTE, MARZO DE 2016.

ÍNDICE

CONTENIDO

PÁG.

1. Aspectos generales 1
    1.1 Resumen de los resultados de la auditoría 1
        1.1.1 Tipo de opinión del dictamen 1
        1.1.2 Sobre aspectos financieros 1
        1.1.3 Sobre aspectos de control interno 1
        1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal 1
        1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría 1
        1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías Anteriores 2
    1.2 Comentarios de la administración 2
    1.3 Comentarios de los auditores 2
2. Aspectos financieros 3
    2.1 Dictamen de los auditores 3
    2.2 Información financiera examinada 4
3. Aspectos de control interno 5
    3.1 Informe de los auditores 5
4. Aspectos sobre el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables 7
    4.1 Informe de los auditores 7
    4.2 Hallazgos de auditoría sobre el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables 8
5. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría 19
6. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores 19
7. Recomendaciones de auditoría 19

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Señores (a):
Concejo Municipal de El Rosario,
Departamento de Cuscatlán.
Presente.

El presente informe contiene los resultados de nuestra auditoría realizada a los Estados Financieros de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

1. Aspectos Generales

1.1 Resumen de los Resultados de la Auditoría

En el desarrollo de la auditoría, se detectaron y evidenciaron los resultados siguientes:

1.1.1. Tipo de Opinión del Dictamen

Dictamen Limpio.

1.1.2. Sobre Aspectos Financieros

No se determinaron condiciones reportables, que afectaran la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados Financieros.

1.1.3. Sobre Aspectos de Control Interno

No se determinaron condiciones reportables, sobre el control interno de la Entidad.

1.1.4. Sobre aspectos de cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento de Leyes y Reglamentos Aplicables, revelaron los aspectos siguientes:

1. Pago de salarios y aguinaldo por despido injustificado;
2. Utilización inadecuada del FODES 75%;
3. Inconsistencias en el proceso de contratación de proyecto; y
4. Carencia de declaración jurada del estado de patrimonio.

1.1.5 Análisis de informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría

1.1.5.1 Informes de Auditoría Interna

La Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, durante el período objeto de la auditoría contó con la Unidad de Auditoría Interna, la cual emitió el informe siguiente:

Teléfonos PBX: (503) 2592-8000, Código Postal 01-107
http: //www.cortedecuentas.gob.sv, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

Informe de Examen Especial a los Proyectos por Libre Gestión y Administración ejecutados del periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2014, el cual señaló presuntas deficiencias, las que al realizar el seguimiento verificamos que fueron subsanadas por la Administración Municipal.

1.1.5.2 Informes de Firmas Privadas de Auditoría

La Municipalidad de El Rosario, durante el período objeto de examen no contrató los servicios de firmas privadas de auditoría.

1.1.6. Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías anteriores

El informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, realizado por la Corte de Cuentas de la República, se encuentra en proceso por lo que será objeto de seguimiento mediante una auditoría posterior.

1.2. Comentarios de la Administración

Durante el proceso de la auditoría, el Concejo Municipal de El Rosario y Jefaturas de la Entidad, actuantes en el período auditado, fueron comunicados por presuntas deficiencias, unas de ellas superadas y otras que no fueron superadas forman parte del presente informe.

1.3. Comentarios de los Auditores

Los miembros del Concejo Municipal de El Rosario y las Jefaturas relacionadas con las condiciones reportadas, presentaron comentarios a las observaciones planteadas para el período auditado, incluyendo la documentación que le soporta, aunque se presentaron algunas excepciones; sin embargo, los auditores ratificamos el contenido del presente informe.

2. Aspectos financieros

2.1 Informe de los auditores

Señores (a):
Concejo Municipal,
El Rosario, Departamento de Cuscatlán.
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Vicente, 17 de marzo de 2016.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
OFICINA REGIONAL DE SAN VICENTE
JEFE REGIONAL
EL SALVADOR C.A.

Director Regional San Vicente

2.2. Información financiera examinada.

Los Estados Financieros examinados, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, fueron:

* Estado de Situación Financiera;
* Estado de Rendimiento Económico;
* Estado de Flujo de Fondos;
* Estado de Ejecución Presupuestaria; y
* Notas Explicativas a los Estados Financieros.

6

3. Aspectos del control interno.

3.1. Informe de los auditores.

Señores (a):
Concejo Municipal,
El Rosario, Departamento de Cuscatlán.
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de El Rosario, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son:

Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No Identificamos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación que consideremos condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Además identificamos otros aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación, los cuales hemos comunicado a la administración en carta de gerencia de fecha 17 de marzo de 2016.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Vicente, 17 de marzo de 2016.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Director Regional San Vicente

4. Aspectos sobre el cumplimiento de leyes, reglamentos y otras Normas aplicables.

4.1 informe de los auditores.

Señores (a):
Concejo Municipal,
El Rosario, Departamento de Cuscatlán.
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, de la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, así:

1. Pago de salarios y aguinaldo por despido injustificado;
2. Utilización inadecuada del FODES 75%;
3. Inconsistencias en el proceso de contratación de proyecto; y
4. Carencia de declaración jurada del estado de patrimonio.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, a la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Vicente, 17 de marzo de 2016.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA OFICINA REGIONAL DE SAN VICENTE JEFE REGIONAL SAN SALVADOR, C.A.

Director Regional San Vicente

4.2. Hallazgos de auditoría sobre el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables

1. Pago de salario y aguinaldo por despido injustificado.

Constatamos que mediante Sentencia REF 8-JND-2013, emitida por el Juez del Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, en fecha tres de octubre de dos mil catorce, se ordenó cancelar por cuenta del Alcalde y demás miembros del Concejo Municipal, los sueldos dejados de percibir por la empleada, Sra. ISABEL YAMILETH MERINO por haberla despedido injustificadamente; posteriormente, según Acuerdo Municipal No. 1, Acta No. 25 de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, el Concejo Municipal decidió que los salarios relacionados con la sentencia, serían pagados a dicha empleada de forma mensual a título personal por el Alcalde y Concejo Municipal, no obstante, constatamos que en el mes de diciembre de 2014, se realizaron pagos de la cuenta corriente No. 100-180-700021-7, del Banco de Fomento Agropecuario, por un monto total de $500.00 en concepto de sueldo dejado de percibir y aguinaldo, el cual fue cancelado con recursos propios de la Municipalidad, según detalle:

Cheque No.	Fecha	Sueldo dejado de percibir correspondiente	Aguinaldo Diciembre 2013	Total
6811563	29/12/14	$250.00 Agosto/2013	$250	**$500.00**

El Art. 31, numeral 4 del Código Municipal establece: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

La sentencia REF 8-JND-2013, emitida por el Juez del Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, de fecha tres de octubre de dos mil catorce, establece: "FALLO b) Cancélese por cuenta de los miembros del señor Alcalde Municipal y demás miembros del Concejo Municipal, los sueldos dejados de percibir por la trabajadora en relación, desde el día veintidós de julio del año dos mil trece, fecha en la cual sucedió el despido, hasta el día que se cumpla la presente sentencia, es decir; hasta que se haga efectiva la restitución en su cargo a la trabajadora demandante ISABEL YAMILETH MERINO....."

El ACTA VEINTICINCO, ACUERDO MUNICIPAL NUMERO UNO, de fecha 3 de noviembre de 2014, establece: "El Concejo Municipal CONSIDERANDO: 1) Que se ha recibido notificación del FALLO del Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, dictaminado a las catorce horas y treinta minutos del día tres de octubre de dos mil catorce con REF. 8-JND-2013 y; recibido por la Municipalidad el 3 de noviembre del presente año; 2) Que el FALLO en referencia resuelve a favor de la señora ISABEL YAMILETH MERINO los siguientes aspectos: a) Declárese Nulo el acto de despido realizado por el Señor Alcalde y su Concejo Municipal de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, en perjuicio de la trabajadora demandante señora ISABEL YAMILETH MERINO; b) Cancélese por cuenta de los miembros del señor Alcalde y demás miembros del Concejo Municipal, los sueldos dejados de percibir por la trabajadora en relación, desde el día veintidós de julio del año dos mil trece, fecha en la cual sucedió el despido, hasta el día que se cumpla la presente sentencia, es decir; hasta que se haga efectiva la restitución en su cargo a la trabajadora demandante ISABEL YAMILETH MERINO; c) Ordénese al Municipio de El Rosario ,

Departamento de Cuscatlán, representado por el señor Alcalde municipal ODILIO DE JESÚS PORTILLO RAMÍREZ, restituya en su cargo o empleo a la señora ISABEL YAMILETH MERINO, en su caso se coloque en otro de igual nivel y categoría, lo cual deberá cumplirse, dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se notifique la presente sentencia; 3) Que el Concejo luego de analizar el FALLO con REF 8-JND-2013 y considerando que debe ser de inmediato acatamiento; tomando en consideración lo establecido en la sentencia antes citada y lo establecido en los Arts. 3, numeral tercero y treinta numeral cuarto del Código Municipal ACUERDA: Acatar el FALLO con REF 8-JND-2013 emitido por el Juzgado de lo Civil de la Ciudad e Cojutepeque a las catorce horas y treinta minutos del día tres de octubre de dos mil catorce; para lo cual instruye al Alcalde Municipal para que ordena a quien corresponda la notificación de Reinstalo de la señora ISABEL YAMILETH MERINO, a partir del diez del mes de noviembre del corriente año; para el cargo de Auxiliar de Catastro/Cuentas Corrientes quien devengará el salario de Doscientos cincuenta 00/100 dólares ($ 250.00), y realizará las funciones que establecen los Manuales y Leyes correspondientes. Consecuentemente ACUERDA que los salarios dejados de percibir por la señora ISABEL YAMILETH MERINO durante el periodo a que hace referencia el FALLO con REF 8-JND-2013, serán pagados mensualmente a título personal por el Alcalde y Concejo Municipal contra recibo de pago que deberá firmar la trabajadora municipal, excepto el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2013; el cual deben cancelarlo a título personal los funcionarios antes citados en el mes de diciembre de dos mil catorce. Certifíquese el presente acuerdo y remítase donde corresponda para los demás efectos legales consiguientes.

1) Cancelar todos los salarios dejados de recibir la Señora ISABEL YAMILETH MERINO, del periodo de Agosto a Diciembre del dos mil trece y de Enero a Noviembre de dos mil catorce; asiéndose un total de Cuatro mil doscientos cincuenta 00/100 dólares ($ 4,250.00) incluyendo el aguinaldo del año dos mil trece; Total que se le cancelara un salario por mes más el mes trabajado; a excepción del mes de Diciembre/2014 que se le cancelara el Aguinaldo del año 2013 más un salario dejado de recibir más el salario del mes que trabaja.

2) Reinstalar a la Señora ISABEL YAMILETH MERINO en el Cargo de Auxiliar de Cuentas Corrientes a partir del día 10 de noviembre de dos mil catorce y Definirle sus funciones que estable el Manual de Organización y Funciones. Comuníquese y Certifíquese.../////////////// "

La observación fue originada por el Concejo Municipal, al haber autorizado el pago con fondos de la Municipalidad y no a costa personal tal como lo estableció la sentencia y el Acuerdo Municipal No. 1, Acta No. 25 del 3 de noviembre de 2014.

La deficiencia da como resultado que se haya afectado financieramente el patrimonio de la Municipalidad, hasta por un monto total de $500.00.

Comentarios de la Administración

Mediante nota recibida en fecha 6 de enero de 2016, en el numeral 1 el Alcalde Municipal manifiesta: " Sobre la presente deficiencia es oportuno mencionar que desde el inicio del proceso de despido injustificado se dieron aspectos viciosos a favor de la empleada objeto de la presente deficiencia; y, fue porque el Concejo Municipal en ningún momento la despidió, no existió notificación verbal ni escrita sobre ello; además durante el proceso se aplica una normativa(Ley de la Carrera Administrativa Municipal), cuando a pesar que la empleada Isabel Merino no es empleada de Carrera; sin embargo, para poder defender el caso fue necesario contratar los

servicios de un profesional para que representara al Concejo y Municipio ante las instancias correspondientes...".

El Concejo Municipal, mediante nota de fecha 26 de febrero de 2016, expresó lo siguiente: "Sobre el presente hallazgo es oportuno mencionar que en reunión con los Concejales Propietarios, Síndico y Alcalde del período objeto de auditoría; se acordó que con el objeto de solventar el hallazgo que nos atañe, a más tardar el 22 de marzo de 2016, se depositará en la cuenta corriente No. 100-180-700021-7 a nombre de FONDO PROPIOS el valor de $500.00 que se cancelaran a la señora Yamileth Merino, Auxiliar de Cuentas Corrientes y, con ello solventarnos la deficiencia en referencia".

Comentarios de los Auditores

Con base a los comentarios del Alcalde en representación del Concejo Municipal, concluimos: Que no se está cuestionando el proceso de despido y sus causas; sino más bien el no haber acatado el fallo emitido por el juzgado de Cojutepeque, Depto. de Cuscatlán; el cual ordenaba efectuar el pago a costa personal del Alcalde y miembros del Concejo Municipal, así mismo, si bien, se han comprometido en reintegrar el dinero por los pagos indebidos, no presentaron evidencia de haberlo efectuados.

2. Utilización inadecuada del FODES 75%.

Comprobamos, que se efectuaron pagos con FODES 75%, de la cuenta bancaria No. 100-180-700117-5, del Banco de Fomento Agropecuario, por un monto total de $17,148.48, en concepto de salarios, aguinaldo y bonificaciones a seis agentes municipales, justificándolo a través de un perfil de proyecto denominado "Apoyo a programa de prevención contra la violencia en el municipio de El Rosario, departamento de Cuscatlán", con funciones de contribuir al cuidado del patrimonio municipal, según detalle:

FECHA	No CHEQUES	No. AGENTES	DESCRIPCION	GASTO
31/01/2014	6493554-6493559	6	Pago de planilla de agentes, enero	$ 1,263.24
28/02/2014	6493563-6493568	6	Pago de planilla de agentes, febrero	$ 1,263.24
29/03/2014	6493575-6493580	6	Pago de planilla de agentes, marzo	$ 1,263.24
30/04/2014	6493589-6493594	6	Pago de planilla de agentes, abril	$ 1,263.24
30/05/2014	6493301-6493306	6	Pago de planilla de agentes, mayo	$ 1,263.24
30/06/2014	6493308-6493313	6	Pago de planilla de agentes, junio	$ 1,263.24
31/07/2014	6493322-6493327	6	Pago de planilla de agentes, julio	$ 1,263.24
29/08/2014	6493335-6493341	6	Pago de planilla de agentes, agosto	$ 1,263.24
30/09/2014	6493355-6493360	6	Pago de planilla de agentes, septiembre	$ 1,263.24
31/10/2014	6493368-6493373	6	Pago de planilla de agentes, octubre	$ 1,263.24
28/11/2014	6493379-6493384	6	Pago de planilla de agentes, noviembre	$ 1,263.24
16/12/2014	6493391-6493396	6	Pago de aguinaldo.	$ 1,392.00

FECHA	No CHEQUES	No. AGENTES	DESCRIPCION	GASTO
17/12/2014	6493399-6493404	6	Pago de planilla de agentes, noviembre	$ 1,263.24
29/08/2014	6493342-6493347	6	Bonificación por día del empleado M.	$ 180.00
31/07/2014	6493328	1	Bonificación de vacaciones anuales	$ 69.60
01/08/2014	6493330	1	Bonificación de vacaciones anuales	$ 69.60
15/08/2014	6493331	1	Bonificación de vacaciones anuales	$ 69.60
15/08/2014	6493332	1	Bonificación de vacaciones anuales	$ 69.60
01/09/2014	6493349	1	Bonificación de vacaciones anuales	$ 69.60
01/09/2014	6493350	1	Bonificación de vacaciones anuales	$ 69.60
TOTAL				**$17,148.48**

El Art. 5 de la Ley del Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia...."

El Artículo 12 inciso IV del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo, realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia..."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, justificó a través de la ejecución de proyecto el pago con fondos FODES 75%, para el pago de planilla de los agentes del CAM, como programa de prevención de la violencia.

La anterior conlleva a un uso inapropiado del FODES 75%, debido a que utilizaron los fondos para el pago de planilla, cuando éstos son gastos de funcionamiento.

Comentarios de la Administración

El Alcalde Municipal en representación del Concejo Municipal, en nota de fecha 05 de enero de 2016, manifestó: "Sobre el particular manifestamos nuestro total desacuerdo con el Equipo de Auditores sobre el enfoque que tratan de dar al proyecto **"Apoyo a programa de prevención contra la violencia en el municipio de El Rosario, departamento de Cuscatlán",** ejecutado por la Municipalidad en el 2014; y no por el simple hecho de manifestar que los integrantes del Cuerpo de Agentes Municipales se dedican a contribuir únicamente al cuidado del patrimonio municipal; esa es una de las tantas funciones que el Art. 8 del Reglamento Interno del Cuerpo de Agentes Municipales de El Rosario, el cual fue aprobado en **Decreto Número Ocho, Acta Número 21, Acuerdo Número 08 de fecha diecisiete de septiembre de 2012**; en el cual se establecen claramente las funciones de los Agentes del CAM, pero es importante aclarar que en los incisos a), c), y e) del Art. 8 del Reglamento antes citado; se exponen funciones que no tienen como función el cuido del patrimonio como lo aseguran los Auditores; sino más bien funciones que contribuyen a fortalecer la seguridad ciudadana y la prevención del delito. Además el Concejo Municipal en la Ordenanza de Creación del CAM publicada en el Diario Oficial No. 72, Tomo 399 del 22 de abril de 2013 señala en su Art. 1 establece: Art. 1. El Cuerpo de Agentes Municipales, es una unidad totalmente civil dependiente del Alcalde Municipal, su duración es indefinida, su domicilio será el Municipio de El Rosario, Departamento de Cuscatlán; tendrá a su cargo la prestación del servicio de Policía Municipal en el área urbana del Municipio; así como en los lugares establecidos en la zona rural que de acuerdo a la Ley le corresponde regular a la Municipalidad.

Exponemos también que la priorización del proyecto **"Apoyo a programa de prevención contra la violencia en el municipio de El Rosario, departamento de Cuscatlán",** tiene su legalidad en lo establecido en el Art. 5 de la Ley del Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivarlas actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de

escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario **y programas de prevención a la violencia...."**

La normativa legal antes relacionada es expresa en aseverar que si se pueden utilizar recursos del FODES/75% para la realización de programas de prevención de la violencia y, con la creación y funcionamiento del Cuerpo de Agentes Municipales se ha contribuido a prevenir y combatir la violencia y fortalecer la seguridad ciudadana en el Municipio; de tal manera que cuando el equipo de Auditores señala que el Cuerpo de Agentes Municipales tiene funciones solo del cuido del patrimonio municipal es una opinión muy subjetiva y no objetiva; porque consideramos que han valorado solo una de muchas funciones que los Agentes realizan; no han tomado en consideración los operativos conjuntos con la Policía Nacional Civil lo cual ha hecho que desde la creación del CAM se han disminuido los actos delictivos en el Municipio; aunque hay que reconocer que no son los responsables directos de la seguridad ciudadana y la prevención del delito; pero que con su accionar han contribuido y siguen contribuyendo a que en el Municipio existan menos delincuentes y se fortalezca la seguridad ciudadana.

Exponemos nuestra negativa con la deficiencia señalada en el sentido que los Auditores expresan que el Concejo Municipal ha incumplido con lo establecido en el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, que literalmente dice: "Son obligaciones del Concejo, realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia...", ya que consideramos que hemos actuado apegados a derecho al priorizar y ejecutar el proyecto objeto de la presente deficiencia, según consta en Acta Número 01, Acuerdo Número 13 de sesión de Concejo del 03 de Enero de 2014 y porque hemos contribuido sustancialmente con la PNC a prevenir el delito, la delincuencia y fortalecer la seguridad ciudadana".

El Concejo Municipal, mediante nota de fecha 26 de febrero de 2016, expresó lo siguiente: "Con relación a este hallazgo y el criterio desde nuestro punto de vista erróneo del Equipo de Auditores, al manifestar que como Concejo Municipal hemos querido justificar con un proyecto el pago de salarios; exponer que el proyecto denominado "Apoyo a programas de prevención contra la violencia en el Municipio de El Rosario, Departamento de Cuscatlán", fue un programa que nació en el ejercicio en el ejercicio fiscal 2012 y bajo los mismos criterios se siguió en los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015; ahora bien es extraño que el mismo Equipo de Auditores que realizó "Auditoría Financiera a la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013", haya mantenido una postura diferente a la de 2014; ya que como es de su conocimiento estimado Licenciado Cortez ese mismo proyecto no ha sido objeto de hallazgo en el 2013 a pesar de ser el mismo y que el mismo Equipo de Auditores lo avaló; situación por la cual consideramos que se han extralimitado al observar un programa que no es indefinido como lo establece el informe; más bien es un programa que ha contribuido a mantener niveles de delincuencia y homicidios a niveles no tan alarmantes como otros Municipios colindantes a El Rosario. Es importante mencionar que como Concejo Municipal en ningún momento hemos querido justificar la contratación de Agentes Municipales y , el hecho que sea dependiente del Alcalde no justifica el criterio de los Auditores al querer desvincular el pago de

salarios en un programa que ha contribuido enormemente al fortalecimiento de la seguridad ciudadana del Municipio; inclusive para demostrar que los agentes municipales desde su contratación han contribuido a disminuir los índices delincuencias en el Municipio, desde el ejercicio fiscal 201_ se firmó un convenio de Cooperación Institucional entre la Municipalidad y la Policía Nacional Civil con el objeto de realizar tareas conjuntas para disminuir la delincuencia y homicidios en el Municipio, documento del cual anexamos fotocopia".

Comentarios de los Auditores

En relación a comentarios expresados por el Alcalde en representación del Concejo Municipal, mediante nota de fecha 5 de enero de 2016, concluimos lo siguiente: Los agentes del CAM, no son un programa de prevención como se expresa en este caso, justificándolo a través de un proyecto, tomando de base el Art. 5 de la Ley del Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), parte final, que dice "y programas de prevención a la violencia", pero no cabe esta comparación, ya que el pago de la planilla del Cuerpo de Agentes Municipales, es un gasto administrativo y debe cancelarse con otro tipo de fondos, y no con el FODES 75%, el programa de prevención a la violencia a que hace referencia el FODES, tiene otra connotación, como su palabra lo dice programas encaminados a la prevención en su totalidad y en este caso el CAM, es una unidad que depende del Alcalde Municipal y de duración indefinida, por lo tanto no puede ser catalogado como un programa de prevención a la violencia y de forma indefinida, lo que significa que el pago del FODES 75%, ya está comprometido para financiar ese gasto de la planilla justificado a través de proyecto, cuando no procede. Además, en cuanto a los comentarios de fecha 26 de febrero de 2016, manifestamos que la observación se mantiene debido a que es un programa transformado en proyecto recurrente bajo los mismos criterios durante cuatro años, lo que significa que se convierte automáticamente en gastos de funcionamiento. Además, si bien es cierto que existe un convenio con la PNC, esto no justifica que esta planilla sea cancelada con fondos 75%, ya que su labor es para la prestación de servicio a la municipalidad, como todo agente de cuerpo municipal. Y finalmente como auditores no hemos avalado este proyecto en la auditoría 2013, ya que en nuestras pruebas realizadas no fue parte de la muestra dicho proyecto, lo que para los ejercicios 2014 y 2015 si lo fue, por lo tanto ahí se origina la observación en mención.

3. Inconsistencias en el proceso de contratación de proyecto.

Comprobamos en la realización del proyecto "Construcción de acceso, muros y rampa en el sector norte del complejo deportivo de El Rosario", ejecutado en el año 2014, mediante la modalidad de Libre Gestión por un monto de $38,725.50, las siguientes deficiencias:

a) Dos de las tres ofertas presentadas por las empresas participantes en el proceso son diferentes a los volúmenes de obra de la carpeta técnica;

b) La oferta económica presentada por la Empresa NEDAR, S.A. de C.V. que fue la adjudicada, no es igual al desglose de partidas y volúmenes de la carpeta técnica, sin encontrarse en el proceso de contratación una adenda para dichas modificaciones;

c) Las estimaciones presentan variaciones con respecto a los volúmenes y precios unitarios ofertados y contratados, no obstante, se mantuvo el monto total contractual, sin evidenciarse una orden de cambio; y

d) No se nombró administrador de contrato.

En el Art. 8 del Código Municipal, establece: "A los Municipios no se les podrá obligar a pagar total o parcialmente obras o servicios que no haya sido contraídas o prestados mediante contrato o convenio pactado por ellos."

En el Art. 151 de la Ley de Adquisiciones y contrataciones del Sector Público, se establece: "Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios"

El Art. 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos; b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos; c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones; d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final; e) Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de esta Ley; f) Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes; g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad; h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las misma para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles; i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato".

El Concejo Municipal, no realizó el nombramiento de un Administrador de contratos, que supervisara e identificara las deficiencias en el proceso. Además, la Comisión evaluadora de las ofertas no se percató que la oferta económica presentada era diferente a lo solicitado, ya que otra empresa si presentó la oferta según los volúmenes de la carpeta técnica. Y la Jefa de la UACI, por no llevar un control adecuado de la documentación de soporte del proceso de contratación y ejecución del proyecto.

Las inconsistencias señaladas de la contratación para la realización del proyecto en cuestión, da como resultado la falta de transparencia en la Administración Municipal en los procesos de contratación de obras.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 26 de enero de 2016, el Alcalde en representación del Concejo Municipal, manifestó: "**a) Las ofertas presentadas por las empresas participantes en el proceso son diferentes a los volúmenes de obra de la carpeta técnica.** No es cierto que las ofertas presentadas por las empresas participantes en el proceso de Libre Gestión hayan presentado volúmenes de obra diferentes a los establecidos en la Carpeta Técnica; ya que como lo expresamos en nota de fecha 13 de enero de 2016, lo que sucedió es que por error involuntario de la Jefa de la UACI colocó en el expediente del proyecto ofertas que fueron presentadas por los oferentes con base a la Carpeta Técnica inicial de la obra; es decir, el formulador de la Carpeta Técnica del proyecto en cuestionamiento había formulado dicho documento técnico por el valor de $ 42,371.33 más IVA, pero no fue aceptado por el Concejo Municipal porque si bien los alcances eran mayores; la disponibilidad presupuestaria no cubría los costos asignados y, fue por ello que posteriormente redujo los alcances y por consiguiente los costos del proyecto fueron por un monto de $ 34,321.04 más IVA. El error cometido por la Jefa de la UACI fue en el sentido que cuando brindó el cuadro para que ofertaran lo hizo inicialmente por los alcances que contenía la Carpeta Técnica inicial (errónea) y, no con los volúmenes de obra de la carpeta avalada por el Concejo Municipal; fue por eso que en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional existen dos tipos de ofertas brindadas por los oferentes, la primera por volúmenes de obra superiores a los establecidos en la Carpeta Técnica aprobada y otras con los alcances y volúmenes aprobados; desconocemos las razones del porque la Arq. Jeni Natalia Molina García ha omitido las explicaciones y prueba documental remitida anexa a la nota anteriormente relacionada. **b) La oferta económica presentada por la Empresa NEDAR, S.A. de C.V. que fue la adjudicada, no es igual al desglose de partidas y volúmenes de la Carpeta técnica, sin encontrarse en el proceso de compras una Adenda para dichas modificaciones.** No tiene razón de ser el expresar que la Empresa **NEDAR, S.A. DE C.V.,** presentó un desglose de partidas y volúmenes de obra diferentes a los de la Carpeta Técnica, y que no se realizó una Adenda al proyecto; porque como lo hemos expresado en el literal a) de la presente deficiencia hubo un error por parte de la Jefa de la UACI al colocar las ofertas erróneas en el expediente del proyecto y, si corroboran las ofertas, informes de supervisión, estimaciones, carpeta técnica y contrato laboral; se darán cuenta que son los mismos volúmenes de obra y alcances establecidos en cada documento antes citado; lo que demuestra que efectivamente no hubo diferencia alguna en el desglose de partidas y volúmenes de la carpeta técnica y otros documentos. **c) Las estimaciones se cancelaron con volúmenes y precios unitarios diferentes a los ofertados y contratados, sin evidenciarse una Orden de cambio en el proceso de ejecución del proyecto, además los volúmenes finales cancelados son los originalmente en la carpeta técnica.** Igualmente contestamos en sentido negativo lo establecido en el ítem c) de la presente deficiencia porque sí se puede comprobar que la oferta ganadora presenta los volúmenes de obra con precios iguales a los establecidos en el contrato, estimaciones e informes de supervisión y, adicional concuerdan con los datos de la carpeta técnica, no existe razón alguna para que se considere como deficiencia porque hemos demostrado con documentos que el error involuntario cometido por la Jefa de la UACI y, por consiguiente en la ejecución del proyecto no hubo Orden de Cambio porque los valores contratados, ejecutados y ofertados fueron los que se cumplieron a entera satisfacción del Contratista y Contratante de acuerdo a los documentos contractuales...

d) No se nombró administrador de contrato. Efectivamente durante la ejecución del proyecto por error no se nombró el Administrador de Contratos que exige la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Pero a pesar de ello el proyecto se ejecutó por el Contratista cumpliendo los requerimientos técnicos y legales".

El Concejo Municipal, mediante nota de fecha 24 de febrero de 2016, expresó lo siguiente: "Sobre este hallazgo mostramos total desacuerdo porque como lo expresamos en nota de fecha 26 de enero de 2016, fue un error de la Jefa de la UACI por error involuntario colocó en el expediente del proyecto ofertas que fueron presentadas por los oferentes con base a la Carpeta Técnica del proyecto en cuestionamiento había formulado dicho documento técnico por el valor de $39,056.90 dólares, pero no fue aceptado por el Concejo Municipal porque si bien los alcances eran mayores; la disponibilidad presupuestaria no cubría los costos asignados y, fue por ello que posteriormente redujo los alcances y por consiguiente los costos del proyecto fueron por un monto de $38,783.30. El error cometido por la Jefa de la UACI fue en el sentido que cuando brindó el cuadro para que ofertaran lo hizo inicialmente por los alcances que contenía la Carpeta Técnica inicial (errónea) sin darse cuenta y, no con los volúmenes de obra de la carpeta avalada por el Concejo Municipal; fue por eso que en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional existen dos tipos de ofertas brindadas por los oferentes, la primera por volúmenes de obra superiores a los establecidos en la Carpeta Técnica aprobada y otras con los alcances y volúmenes aprobados.

Comentarios de los Auditores

Con base en los comentarios del Alcalde Municipal y los documentos que tuvimos a la vista al momento de revisar el expediente del proyecto contienen inconsistencias tal como se explica a continuación: Las ofertas económicas presentadas durante el proceso de compras mediante Libre gestión por las Empresas NEDAR, S.A de C.V. y DIDISA DE C.V., tienen volúmenes diferentes a los establecidos en la Carpeta técnica, que es el parámetro de comparación en dicho proceso, y la Oferta presentada por la Empresa MZ Arquitectos, contienen volúmenes iguales a la carpeta técnica, sin embargo la comisión evaluadora, recomendó a la empresa NEDAR, S.A. de C.V. para la adjudicación del proyecto; en la documentación del proceso de compras no se identificó ninguna adenda que justifique las diferencias en los volúmenes de obra a ofertar, debido a cambios en la carpeta técnica, tal como lo explica el Alcalde en sus comentarios, del cual no presenta evidencias.

La oferta económica presentada por NEDAR, S.A. de C.V. son diferentes a los volúmenes y precios unitarios presentados en las estimaciones canceladas, para lo cual no se generó ninguna orden de cambio al respecto de dichas modificaciones tanto de cantidades de materiales así como los precios unitarios de las partidas, comentamos que en la **Cláusula Segunda** del Contrato de obra firmado por el Alcalde Municipal y el representante legal de la Empresa NEDAR firmado de fecha 24 de junio de 2014, **Objeto del Contrato**, establece: Este contrato tiene como objeto las siguientes actividades a ejecutar en el proyecto denominado "Construcción de acceso, muros y rampa en el sector norte del Complejo Deportivo de El Rosario; siendo: Corte en terraza con maquinaria, relleno compactado con suelo cemento 20:1, relleno compactado con materiales existente, mampostería para muros, muro de bloque 15x20x40 cms, rampa de concreto tipo acera, barandal de tubo galvanizado. Rosario, todo esto de acuerdo a los documentos contractuales previamente examinados y la oferta del contratista, dicha descripción difiere de las partidas detalladas en las estimaciones. Además, se comenta cuando se realizó la consulta

mediante NOTA REF-ORSV-AF63-28/2105, la Jefa UACI junto a la respuesta adjuntó un nuevo contrato modificando la Cláusula Segunda, cambiando la descripción de las partidas, y nuevas ofertas económicas de las empresas NEDAR, S.A de C.V. y DIDISA DE C.V., las cuales detallaban los volúmenes de las Carpeta técnica del expediente, aduciendo error involuntario por parte de ella al momento de archivar los documentos correctos en el expedientes del proyecto.

Con base a los comentarios del Concejo Municipal y Jefe UACI en nota de fecha 24 de febrero de 2016, relacionados con esta observación, no estamos de acuerdo en razón de que si bien pudo haber existido un error al archivar los documentos por parte de la Jefe UACI, no obstante, la existencia de dos procesos de ofertas, dos carpetas técnicas, deja en evidencia y confirma el desorden administrativo en el manejo de este proyecto y la falta de administrador de contrato; por lo tanto, concluimos que los comentarios no desvanecen la observación.

4. Carencia de declaración jurada del estado de patrimonio.

Constatamos que los miembros del Concejo Municipal, no presentaron declaración jurada del estado de su patrimonio del período objeto de examen.

El Art. 5 ordinal 23, de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, establece: "Están obligados a presentar declaración jurada del estado de su patrimonio, en la forma que indica el artículo tres de esta Ley, los siguientes funcionarios y empleados públicos: 23º. Todos los funcionarios y empleados públicos, incluidos municipales, de Instituciones Oficiales Autónomas, de la Universidad de El Salvador y del Servicio Exterior, que manejen o intervengan en el manejo de fondos públicos o municipales o fondos particulares encomendados o administrados por el Estado, con excepción de aquéllos que manejen o intervengan en el manejo de fondos cuyo monto mensual no sea mayor de mil colones promedio y de aquéllos que desempeñen cargos Ad-Honores en entidades oficiales autónomas de utilidad pública o Asistencia Social".

La observación fue originada por el Concejo Municipal, debido a que no han proporcionado evidencia de haber presentado la declaración jurada del estado de su patrimonio a la Sección de Probidad de la Corte de Suprema de Justicia.

La falta de presentación de las declaraciones de patrimonio a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, puede generar enriquecimiento ilícito de los funcionarios, en detrimento de los recursos de la entidad y no ser detectado por el Estado.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal, mediante nota de fecha 24 de febrero de 2016, expresó lo siguiente: "Sobre este hallazgo a la fecha no tenemos documentación que demuestre su desvanecimiento, porque a la fecha los funcionarios objeto de hallazgo no han presentado a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia la Declaración del Patrimonio".

13

Comentarios de los Auditores

Con base en los comentarios del Concejo Municipal, la deficiencia se mantendrá debido a que es un deber de todo funcionario público presentar la declaración de su patrimonio tanto al tomar posesión de cargo como al concluir su período de elección, requisito que no fue cumplido.

5. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría.

La Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, durante el período objeto de la auditoría contó con la Unidad de Auditoría Interna, la cual emitió los informes siguientes:

Informe de Examen Especial a los Proyectos por Libre Gestión y Administración ejecutados del periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2014, el cual señaló presuntas deficiencias, las que al realizar el seguimiento verificamos que fueron subsanadas por la Administración Municipal.

6. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores.

El informe de Auditoría Financiera a la Municipalidad de El Rosario, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, realizado por la Corte de Cuentas de la República se encuentra en proceso, por lo que será objeto de seguimiento mediante una próxima auditoría.

7. Recomendaciones de Auditoría.

A fin de que el Concejo Municipal, implemente acciones correctivas que contribuyan a la gestión municipal, emitimos las recomendaciones siguientes:

Recomendación No. 1 (Hallazgo No. 1)

Abstenerse de continuar cancelando de fondos de la Municipalidad, los salarios y aguinaldos dejados de percibir por el despido injustificado de la empleada Sra. Isabel Yamileth Merino.

Recomendación No. 2 (Hallazgo No. 2)

Realizar las gestiones correspondientes para cancelar los salarios y demás remuneraciones del Cuerpo de Agentes Municipales (CAM) de fondos propios o en su defecto del 25% FODES, sin afectar los recursos del 75% FODES.

Recomendación No. 3 (Hallazgo No. 3)

Realizar los procesos de contratación de obras en forma transparente, resguardando adecuadamente la documentación, respetando los volúmenes de obras de las carpetas técnicas al momento de hacer las invitaciones a ofertar y nombrar administradores de contrato.

Recomendación No. 4 (Hallazgo No. 4)

Al tomar posesión o cese de un cargo público, deberán presentar a la sección de probidad de la Corte Suprema de Justicia, la declaración del patrimonio de todos los funcionarios y manejadores de fondos públicos en forma oportuna.